



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3644/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 05 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0420000168619, por medio de la cual el particular requirió por correo electrónico, la siguiente información:

“ ...
Quiero saber si Ventanilla Única de la Alcaldía de Coyoacán, ha registrado manifestación de construcción tipo C, respecto del predio ubicado en Avenida División del norte No. 3572, Pueblo de san Pablo Tepetlapa, código postal 04620, y que número le asignó.
...”

II. El 21 de agosto de 2019, el sujeto obligado a través del medio señalado para tal efecto, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...
La Secretaría particular de la Alcaldía Coyoacán informa que en la gestión de la Actual administración, la Subdirección de transparencia depende directamente de la alcaldía, con base en el Dictamen de Estructura Orgánica número OPA-COY-4/010119 con vigencia a partir del 1 de enero de 2019. Se anexa archivo electrónico que contiene liga electrónica para pronta referencia.
...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

- Oficio ALC/SP/1031/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, firmado por el Secretario Particular del alcalde de Coyoacán, y dirigido al Subdirector de Transparencia, en cuya parte medular indica que se adjunta el diverso oficio ALC/DMAyGD/241/2019.
- Oficio ALC/DMAyGD/241/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, firmado por el Director de Modernización Administrativa y Gobierno Digital, y dirigido Secretario Particular del alcalde de Coyoacán, en cuya parte medular indica lo siguiente:

“ ...

Se informa que en la gestión de la actual Administración, la Subdirección de Transparencia depende directamente de la Alcaldía, con base en el Dictamen de Estructura Orgánica número OPA-COY-4/010119 con vigencia a partir del 1 de enero de 2019, se anexa liga electrónica para pronta referencia, https://coyoacan.cdmx.gob.mx/pdf?file=estructura_organica_alcaldia.pdf

...”

III. El 11 de septiembre de 2019, se recibió en la Secretaría Técnica de este Instituto, el correo electrónico el anexo del recurso de revisión registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud citada al rubro, mismo que se encuentra en términos siguientes:

“ ...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

Con fecha 07 de agosto de 2019, solicité a la Alcaldía de Coyoacán lo siguiente:
[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la Información transcrita en el Antecedente I]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

El 19 de agosto de 2019, me fue notificada al correo electrónico que señalé para oír y recibir notificaciones, la ampliación de plazo a la solicitud de información número de folio 0420000168619.

El 21 de agosto de 2019, me fue enviado al correo electrónico lo siguiente:

La Secretaría particular de la Alcaldía Coyoacán informa que en la gestión de la Actual administración, la Subdirección de transparencia depende directamente de la alcaldía, con base en el Dictamen de Estructura Orgánica número OPA-COY-4/010119 con vigencia a partir del 1 de enero de 2019. Se anexa archivo electrónico que contiene liga electrónica para pronta referencia.

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de lo proporcionado por el área a resguardo de dicha información, ya que esta Unidad de Transparencia sólo interactúa como un medio para recabar la misma.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de resolución impugnada de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.

Art. 236.- Toda Persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de:

- I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo
...

Y fueron anexados dos oficios escaneados:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

(1) el ALC/SP/1031/2019 suscrito por el Secretario Particular del Alcalde de Coyoacán, enviado al Subdirector de Transparencia de ese mismo Órgano Político Administrativo, con el que le anexó el oficio ALC/DMAyGD/241/2019.

(2) el ALC/DMAyGD/241/2019 suscrito por el Director de Modernización Administrativa y Gobierno Digital, dirigido al Secretario Particular del Alcalde de Coyoacán, con el que le informa que la Subdirección de Transparencia depende de la Alcaldía

...

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

El artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determina que se entiende por Derecho de Acceso a la Información Pública, a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la citada Ley; Derecho que la Alcaldía me ha desconocido al no proporcionarme lo que le solicité:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la Información transcrita en el Antecedente I]

Pues lo que me envió al correo que señalé para oír y recibir notificaciones fue un archivo que contiene escaneados dos oficios que nada responden respecto lo solicitado.

En efecto, la que esto escribe solicité a la Alcaldía de Coyoacán lo concerniente a un Registro de Manifestación de Construcción tipo "C" y el número asignado al mismo, indicando meridianamente el domicilio al que me refería y el área encargada de llevar a cabo ese Registro, pero la respuesta que me fue enviada es hacerme saber que la Subdirección de Transparencia depende directamente de la Alcaldía, lo que denota irresponsabilidad de los servidores públicos adscritos al citado Órgano Político Administrativo, desde el encargado de la oficina de información pública quien limita su trabajo a un pasapapeles, ya que en vez de regresar respuestas de las áreas por incoherentes, exigiendo emitan respuestas acordes a lo solicitado, hasta un secretario particular que en vez de llamar la atención al Director de Modernización Administrativa y Gobierno Digital por enviar un documento que no contiene lo requerido, lo envía al Subdirector de Transparencia, pretendiendo con él concluir mi solicitud de información pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

Por otra parte, uno de los principios que rige la materia de Acceso a la Información Pública, es el que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, la Alcaldía de Coyoacán lo conculcó al no proporcionarme la información que solicité.

En este sentido, por considerar que en el presente supuesto se ha configurado lo previsto en el artículo 264, fracción V de la Ley de la materia, solicito se sancione a los servidores públicos que intervinieron en la solicitud de información pública número de folio 0420000168619, al haber entregado información incomprensible.

...”

IV. El 12 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3644/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 18 de septiembre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3644/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 27 de septiembre de 2019, se recibió en la Secretaría Técnica de este Instituto el oficio número ALC/ST/754/2019, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual realizó alegatos, manifestaciones y ofreció pruebas, reiterando los términos de su respuesta.

VII. El 30 de octubre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día 21 de agosto de 2019, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el 11 de septiembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde que con lo solicitado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia, pues no obstante que se advierte de la emisión de un alcance a su respuesta, el cual fue notificado al medio señalado por la parte recurrente, en la misma se reiteran lo informado en los términos de la respuesta primigenia y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente medio de impugnación, la **controversia** concierne a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión.

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Alcance a la respuesta
Conocer si la ventanilla única de la Alcaldía de Coyoacán registró manifestación de construcción tipo C, respecto del predio ubicado en Avenida División del Norte 3572, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, Código Postal 04620, y qué número de registro le asignó.	Se informó que en la gestión de la actual Administración, la Subdirección de Transparencia depende directamente de la Alcaldía, con base en el Dictamen de Estructura Orgánica número OPA-COY-4/010119 con vigencia a partir del 1 de enero de 2019, se anexa liga electrónica para pronta referencia, https://coyoacan.cdmx.gob.mx/pdf?file=estructura_organica_alcaldia.pdf	Reiteró los términos de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó **como único agravio la entrega de información no corresponde con lo solicitado.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0420000168619, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Dicho lo anterior, resulta conducente ver los siguientes preceptos normativos:

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

“ ...

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

Artículo 29. **Las Alcaldías tendrán competencia**, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. **Obra pública** y desarrollo urbano;

...

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, **obra pública**, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas **titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

...”

“ ...

MANUAL ADMINISTRATIVO ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN

...

Puesto: Coordinación de Ventanilla Única Delegacional

...

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- **Coordinar la atención que se brinda al público en materia de obras**, protección civil, copias certificadas, residencias, espectáculos públicos,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

gobierno, mercados públicos, uso de suelo y operación hidráulica, para que la orientación recepción y seguimiento de los trámites cumpla con las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

...

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- Promover y coordinar una atención adecuada a la ciudadanía, referente a la acción a realizar en la Coordinación referente a información, recepción o entrega de documentación.

De la citada normatividad se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de obra pública y desarrollo urbano.
- Los titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, tendrán la facultad de registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás,
- La Coordinación de Ventanilla Única Delegacional es el área responsable de implementar las acciones orientadas a la atención al público en materia de obras, para que la orientación, recepción y seguimiento de los trámites cumpla con las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.
- La Coordinación de Ventanilla Única Delegacional tiene la atribución de promover y coordinar una atención adecuada a la ciudadanía, referente a la acción a realizar en términos de la información, recepción o entrega de documentación.

Primeramente resulta importante recordar que el particular solicitó conocer específicamente si la Ventanilla Única de la Alcaldía de Coyoacán registró la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

manifestación de construcción tipo C, respecto de un predio determinado y qué número de registro le asignó.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del Director de Modernización Administrativa y Gobierno Digital, hizo del conocimiento del particular manifestaciones diversas a lo peticionado, pues refiere al Dictamen de Estructura Orgánica número OPA-COY-4/010119 con vigencia a partir del 1 de enero de 2019, es decir, proporcionó información que no guarda relación con lo solicitado, tal como lo refirió el particular en su recurso de revisión.

Dicho lo anterior, es de señalar que, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el sujeto obligado únicamente turnó la solicitud de acceso a la oficina de la Alcaldía, concluyendo que no agotó el procedimiento de búsqueda de la información, esto es, que la Unidad de Transparencia la haya turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, una vez revisadas las atribuciones de la Alcaldía, particularmente en su Manual de Administrativo, se determina que cuenta con una Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, responsable de dar el seguimiento a la recepción y entrega de documentación, así como de orientar a la ciudadanía en materia de obras, por lo deviene que la citada Coordinación estuvo en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado, lo cual no sucedió.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado, no fue congruente ni exhaustiva, incumpliendo así con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...” (Sic)

De conformidad con la disposición legal transcrita se desprende que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no aconteció, pues no se advierte una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“ ...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.****

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.
...” (Sic)

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente fundado y motivado, el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Turne la solicitud de mérito a las áreas de la Alcaldía que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, entre las que no deberá omitir a la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, a efecto de que emitan un pronunciamiento tendiente a satisfacer lo peticionado, es decir, si se encuentra registro de manifestación de construcción tipo C, respecto del predio del interés y qué número de registro le asignó.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta impugnada, y se ordena al sujeto obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 3644/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR